FISCHER Y CIA

OTRAS DISPOSICIONES

Ley N° 21.850, para la Reconstrucción Nacional y el Desarrollo Económico y Social (Diario Oficial de 17 de octubre de 2026)

Este documento contiene las disposiciones en materias tributarias que no implican una modificación de la Ley sobre Impuesto a la Renta, Código Tributario, Ley sobre Impuesto Territorial y del DFL N° 2 sobre viviendas económicas y demás normas transitorias.

Artículo 24.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas:

1. En el artículo 178:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "podrá solicitar" por "deberá solicitar".

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto, y así sucesivamente:

"Con todo, se aplicará el maximum de la pena que hubiese correspondido, aumentada en un grado de acuerdo a la regla dispuesta en el inciso anterior, cuando la mercancía objeto del delito de contrabando se trate de cualquiera de aquellas reguladas por el decreto ley N° 828, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que establece normas para el cultivo, elaboración, comercialización e impuestos que afectan al tabaco.".

2. Agrégase el siguiente artículo 178 bis:

"Artículo 178 bis.- En la enajenación temprana de vehículos incautados en virtud del artículo 178, regulada en el artículo 187 bis del Código Procesal Penal, o en la enajenación para cumplir en conformidad al inciso final del artículo 468 del Código Procesal Penal, con una pena de comiso de ellos impuesta en una sentencia condenatoria ejecutoriada por contrabando, el llamado a remate por la Dirección de Crédito Prendario deberá efectuarse en el plazo máximo de 15 días hábiles contados desde la recepción de la orden judicial de remate.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, la Dirección de Crédito Prendario podrá recurrir a terceros en caso de ser necesario para asegurar la celeridad y eficacia del procedimiento de remate.".

Artículo 26.- Créase, a contar del 1 de enero de 2027 o de la entrada en vigencia de la presente ley, si ocurriere en una fecha posterior, el estatuto de invariabilidad tributaria para inversionistas, tanto extranjeros como locales:

1. DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA Y DEL CONTRATO DE INVERSIÓN

Los inversionistas extranjeros, definidos en los términos del artículo 3° de la ley N° 20.848, que establece el marco para la inversión extranjera directa en Chile y crea la institucionalidad respectiva, que celebren un contrato de inversión extranjera para el desarrollo de proyectos mineros, industriales, forestales, de energía, de infraestructura, de telecomunicaciones, de investigación, desarrollo tecnológico, médicos o científicos, que impliquen inversiones por un monto mínimo de USD 50 millones, al amparo del presente artículo, podrán optar por un régimen de invariabilidad tributaria, para aquellas inversiones cuyas normas se establecen a continuación.

Los contratos de inversión extranjera deberán constar por escrito, y podrán suscribirse por medios electrónicos, según determine mediante reglamento el Ministerio de Hacienda. Dichos contratos deberán suscribirse, por una parte, en representación del Estado de Chile, por el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera y, por la otra, las personas que aporten capitales extranjeros, quienes se denominarán "inversionistas extranjeros" para todos los efectos del presente artículo. Por su parte, se entenderá por empresas receptoras de la inversión aquellas empresas que, de manera directa, recibieron la inversión extranjera, o aquellas en las cuales se haya materializado el proyecto.

La Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera realizará los actos que sean necesarios para promover, atraer y acompañar a los inversionistas extranjeros, para efectos de la suscripción de un contrato de inversión. Para estos efectos, la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera funcionará como un nexo entre los inversionistas extranjeros y el Ministerio de Hacienda, teniendo facultades para recibir toda clase de documentación requerida en este artículo, la cual deberá ser posteriormente remitida al Ministerio de Hacienda junto con el informe correspondiente respecto a las solicitudes de los inversionistas extranjeros. Para estos efectos, la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera habilitará una plataforma para la presentación de solicitudes, remisión de antecedentes, entre otros.

Para acceder al régimen de invariabilidad, los inversionistas extranjeros deberán proporcionar antecedentes que hagan presumible el origen lícito de los fondos, la capacidad financiera del grupo empresarial, entre otros antecedentes relativos a la ejecución del proyecto, que fije el reglamento.

Adicionalmente, los inversionistas deberán declarar, según el tipo de proyecto, el impacto estimado en empleo directo e indirecto, los encadenamientos productivos nacionales y regionales previstos, y un plan de relacionamiento territorial cuando el proyecto genere impactos relevantes en comunidades o territorios específicos.

La suscripción de un contrato de inversión extranjera no implica la aprobación del desarrollo o ejecución de un proyecto de inversión en Chile. Para dichos efectos, los inversionistas deberán cumplir con la legislación común aplicable.

En los contratos se fijará el plazo dentro del cual el inversionista extranjero deberá efectuar la internación de estos capitales. Este plazo no podrá exceder de diez años en el caso de las inversiones mineras, y de cinco años en las inversiones restantes, contados desde la suscripción del respectivo contrato.

Para solicitar que se les otorguen los derechos establecidos en este artículo, los inversionistas extranjeros deberán comprometer a las respectivas empresas receptoras de la inversión a someter sus estados financieros anuales a auditoría externa, debiendo presentar ante la Comisión para el Mercado Financiero sus estados financieros, individuales y consolidados, trimestrales y anuales, y una memoria anual con información sobre la propiedad de la entidad. Dicha Comisión, previa consulta al Ministerio de Hacienda y mediante resolución que deberá publicarse en el Diario Oficial dentro del plazo de seis meses desde la publicación de esta ley, establecerá los plazos y las demás normas pertinentes para la implementación de esta norma. Si una empresa receptora de la inversión no da cumplimiento a la presentación de la información señalada, en los plazos que prescriba la Comisión, caducarán, previa resolución fundada del Ministerio de Hacienda, los derechos a que se refiere este artículo, tanto respecto de dicha empresa como de todos los inversionistas extranjeros que en ella participen.

En la respectiva solicitud de inversión extranjera deberá describirse detalladamente el proyecto que ésta tenga por objeto. Para estos efectos, se podrá detallar el cronograma de inversión, impacto en empleo, encadenamientos productivos, efectos medioambientales, entre otras consideraciones. La empresa que desarrollará dicho proyecto, en caso de que se haya constituido, deberá ser parte de la solicitud.

En caso de que el inversionista extranjero, sus controladores, o las empresas receptoras de la inversión participen en una reorganización empresarial, deberán informarlo al Ministerio de Hacienda y al Servicio de Impuestos Internos. El procedimiento para informar reorganizaciones empresariales, así como la determinación de qué se considera por reorganización empresarial para estos efectos y cuáles de ellas deben ser informadas, se determinará por el Ministerio de Hacienda mediante reglamento que deberá ser expedido en el plazo de seis meses desde la entrada en vigencia de este artículo.

2. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA

A. Plazos de invariabilidad y montos de inversión.

Los titulares de inversiones extranjeras acogidas al presente artículo tendrán derecho a que, en sus respectivos contratos, respecto de la inversión referida en ellos, se establezca que se les mantendrán invariables los conceptos señalados en la letra B del presente número, por los siguientes plazos:

i. 10 años, para aquellas inversiones iguales o superiores a USD 50 millones, e inferiores a USD 100 millones.

ii. 15 años, para aquellas inversiones iguales o superiores a USD 100 millones, e inferiores a USD 350 millones.

iii. 20 años, para aquellas inversiones iguales o superiores a USD 350 millones.

En todos los casos anteriores, los plazos se contarán desde la puesta en marcha del respectivo proyecto. Se entenderá por puesta en marcha del respectivo proyecto el ejercicio en el cual se perciban o devenguen ingresos brutos pertenecientes a su giro principal.

Adicionalmente, en el caso de variaciones sustanciales de los montos de inversión, por circunstancias sobrevinientes, el inversionista extranjero podrá solicitar una adecuación del plazo de invariabilidad de acuerdo a los montos señalados, conforme a la realidad económica del proyecto.

Para estos efectos, se entenderán por inversión tanto los montos enterados por concepto de capital como deuda materializada efectivamente en el proyecto de inversión, otorgada ya sea directa o indirectamente, a la sociedad receptora de la inversión. En ningún caso el monto de la deuda relacionada, en los términos del artículo 41 F del decreto ley N° 824, de 1974, podrá ser superior a tres veces el capital propio tributario de la empresa. En caso de que se supere dicho umbral al término de un ejercicio, se perderá la invariabilidad pactada.

B. Derechos de invariabilidad.

Los derechos establecidos en los párrafos siguientes considerarán como línea de referencia de la invariabilidad otorgada, la tasa, base imponible, y demás elementos del impuesto vigente a la fecha del contrato de inversión extranjera respectivo.

En ningún caso la invariabilidad podrá utilizarse para reducir artificialmente la tributación correspondiente mediante estructuras carentes de sustancia económica. Para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 4 bis a 4 quinquies, 100 bis y 160 bis del decreto ley Nº 830, de 1974, de acuerdo a las reglas generales.

Los inversionistas extranjeros que suscriban contratos de inversión tendrán derecho, por las respectivas inversiones, a una carga impositiva efectiva total a la renta equivalente a aquella aplicable según la normativa vigente a la fecha del contrato de inversión respectivo.

A la inversión extranjera y a las empresas en que ésta participe se les aplicará el régimen arancelario común aplicable a la inversión nacional.

No obstante lo dispuesto en este número, los titulares de inversiones extranjeras acogidos al presente artículo tendrán derecho a que en sus respectivos contratos se establezca que se les mantendrá invariable, por el período en que demore realizar la inversión pactada, el régimen tributario del impuesto sobre las ventas y servicios y el régimen arancelario, aplicables ambos a la importación de máquinas y equipos que constituyen bienes de capital conforme con lo establecido en el número 10 de la letra B del artículo 12 del decreto ley N° 825, de 1974, vigentes a la fecha de celebración del contrato. De la misma invariabilidad gozarán las empresas receptoras de la inversión extranjera, en que participen los inversionistas extranjeros, por dicha inversión.

Además de lo señalado anteriormente, se acogerán a los siguientes beneficios y por los mismos plazos señalados anteriormente, respecto de la inversión acogida al contrato de invariabilidad:

a) Se incluirán en los respectivos contratos estipulaciones sobre la mantención sin variaciones para los respectivos inversionistas extranjeros o las empresas receptoras de la inversión, las resoluciones, interpretaciones administrativas y circulares que haya emitido el

Servicio de Impuestos Internos, vigentes a la fecha de suscripción del respectivo contrato, en lo relativo a regímenes de depreciación de activos, arrastre de pérdidas a ejercicios posteriores y gastos de organización y puesta en marcha. Igualmente, se incluirá en el contrato la resolución del Servicio de Impuestos Internos que autorice, en su caso, al inversionista extranjero o a las empresas receptoras de la inversión para llevar su contabilidad en moneda extranjera.

b) Si se tratare de proyectos que contemplen la exportación de parte o el total de los bienes producidos, el Ministerio de Hacienda otorgará a los respectivos inversionistas o a las empresas receptoras de las inversiones, por plazos que no excedan los que se otorguen en conformidad a lo dispuesto en este número, el derecho a estipular la mantención sin variaciones de normas legales y reglamentarias, vigentes a la fecha de suscripción del respectivo contrato, sobre el derecho a exportar libremente.

c) En el caso de proyectos mineros acogidos a las normas de este artículo, se incluirá en los contratos además, el derecho a:

i. Mantener invariables las normas legales vigentes a la fecha de suscripción del respectivo contrato en lo relativo al impuesto denominado Royalty Minero a que se refiere el artículo 1 de la ley N° 21.591, sobre royalty a la minería. En consecuencia, no se verán afectados por el alza de la tasa, la ampliación de la base de cálculo o cualquier otra modificación que se introduzca y que haga directamente más gravoso el referido impuesto.

ii. No estar afectos a cualquier nuevo tributo, incluidas las regalías, cánones, contribuciones, o cualquier otra carga similar, específicos para la actividad minera, que se establezcan luego de la fecha de suscripción del contrato de inversión extranjera respectivo, que tenga como base o considere en la determinación de su base o monto, los ingresos por actividades mineras o las inversiones o los bienes o derechos utilizados en actividades mineras.

iii. No verse afectados por modificaciones que se introduzcan al monto o forma de cálculo de las patentes de explotación y exploración a que se refiere el Título X de la ley N° 18.248, que establece el Código de Minería, vigentes a la fecha de suscripción del contrato de inversión extranjera respectivo, y que las hagan más gravosas.

C. Costo de la invariabilidad.

Para acceder al régimen de invariabilidad establecido en este artículo, el inversionista, respecto de las rentas atribuibles a las inversiones acogidas al régimen de invariabilidad, verá incrementada en un 1,5% la tasa de impuesto de primera categoría fijada en el respectivo contrato de invariabilidad tributaria. Dicha tasa incrementada corresponderá, para los efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del número 5 de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a la tasa de impuesto de primera categoría vigente según el régimen en que se encuentre la empresa al cierre del año del retiro, remesa o distribución.

D. No discriminación.

La inversión extranjera y las empresas en que ésta participe se sujetarán también al régimen jurídico común aplicable a la inversión nacional, no pudiendo discriminarse respecto de ellas, ni directa o indirectamente.

Las disposiciones legales o reglamentarias relativas a determinada actividad productiva se considerarán discriminatorias si llegaren a ser aplicables a la generalidad o la mayor parte de dicha actividad productiva en el país, con exclusión de la inversión extranjera. Igualmente, las disposiciones legales o reglamentarias que establezcan regímenes excepcionales de carácter sectorial o zonal se considerarán discriminatorias si la inversión extranjera no tuviere acceso a ellas, no obstante cumplir las mismas condiciones y requisitos que para su goce se impone a la inversión nacional.

Para los efectos del presente artículo, se entenderá por determinada actividad productiva aquella desarrollada por empresas que tengan igual definición de acuerdo con las clasificaciones internacionalmente aceptadas, y que produzcan bienes ubicados en igual posición arancelaria de acuerdo al Arancel Aduanero de Chile, entendiendo por igual posición arancelaria aquella que no experimenta una diferencia entre productos de más de una unidad en el último dígito del Arancel.

Si se dictaren normas jurídicas que los titulares de inversiones extranjeras o las empresas en cuyo capital participe la inversión extranjera estimaren discriminatorias, éstos podrán solicitar que se elimine la discriminación, siempre que no haya transcurrido un plazo superior a un año desde la dictación de dichas normas. El Ministerio de Hacienda, en un plazo no superior a sesenta días hábiles contado desde la fecha de la presentación de la solicitud, se pronunciará sobre ella, denegándola o adoptando las medidas administrativas que corresponda para eliminar la discriminación o requiriendo a la autoridad pertinente la adopción de éstas, si dichas medidas excedieren las facultades del Ministerio de Hacienda.

En caso de falta de pronunciamiento oportuno del Ministerio de Hacienda, de una resolución denegatoria, o si no fuese posible eliminar la discriminación administrativamente, los titulares de inversiones extranjeras o las empresas en cuyo capital aquélla participe, podrán recurrir a la justicia ordinaria a fin de que ésta declare si existe o no discriminación, y en caso afirmativo, que corresponde aplicarle la legislación general.

3. RENUNCIA Y PÉRDIDA DE LA INVARIABILIDAD

A. Renuncia.

El inversionista extranjero que haya optado por solicitar la invariabilidad establecida en este artículo, respecto de las referidas rentas, tendrá el derecho, por una sola vez, a renunciar a ella e integrarse al régimen impositivo común, caso en el cual quedará sometido a las alternativas de la legislación impositiva general, con los mismos derechos, opciones y obligaciones que rijan para los inversionistas nacionales, perdiendo, por tanto, en forma definitiva la invariabilidad convenida.

En el evento que el respectivo contrato de inversión ampare más de un inversionista extranjero que se hubiera acogido a la invariabilidad tributaria que establece este artículo, la renuncia de uno de ellos a la misma producirá el efecto de renuncia de los derechos a que

alude este artículo, tanto respecto del renunciante como de los demás inversionistas extranjeros y de la empresa receptora. Con todo, los derechos establecidos en este artículo no se entenderán renunciados, en los términos señalados precedentemente, cuando los inversionistas extranjeros hayan pactado, en el correspondiente contrato de inversión, que dicha renuncia sólo se producirá cuando el o los inversionistas extranjeros que renuncien a su derecho a la invariabilidad tributaria sean titulares de un monto superior a un porcentaje determinado de la inversión total amparada por el contrato que se encuentre efectivamente materializada a la fecha de la renuncia.

B. Pérdida de la invariabilidad.

El inversionista perderá total o parcialmente los derechos referidos en el número 2 anterior por haber sido condenado por sentencia firme y ejecutoriada por delito tributario, o por haber incurrido en alguna de las hipótesis referidas en los artículos 4 bis a 4 quinquies del decreto ley Nº 830, de 1974.

4. RÉGIMEN DE INVARIABILIDAD PARA INVERSIONISTAS LOCALES

Los inversionistas domiciliados, residentes, establecidos o constituidos en Chile que cumplan, en lo que sea pertinente, con lo señalado en los numerales anteriores, podrán de igual forma acceder a un régimen de invariabilidad tributaria, por sus respectivas inversiones, sujeto a los mismos derechos, requisitos y plazos que los establecidos en los numerales anteriores, incluida la obligación de llevar contabilidad separada.

No se considerará para efectos de la invariabilidad el impuesto global complementario que afecta al inversionista domiciliado o residente en Chile.

5. ASPECTOS CONTABLES

Para efectos de la invariabilidad referida en este artículo, la sociedad receptora de la inversión que desarrolle el proyecto deberá llevar una contabilidad separada, considerando la inversión acogida al régimen de invariabilidad como una entidad diferente, únicamente para efectos tributarios. El Ministerio de Hacienda y el inversionista respectivo deberán acordar, junto con la suscripción del contrato de inversión, la forma en que se determinarán los resultados de los proyectos acogidos al presente artículo. La utilidad que corresponde a cada parte en las operaciones respectivas se asignará mediante la distribución entre ellas de la suma total de las utilidades obtenidas en tales operaciones. Para estos efectos, se distribuirá entre las partes dicha utilidad total, sobre la base de la proporción de los activos que correspondan a cada parte del total de los activos, de acuerdo con el registro de éstos en los estados financieros auditados. Sin perjuicio de lo anterior, el inversionista podrá solicitar, al momento de la celebración del contrato de inversión, la utilización de una forma diversa para la distribución de utilidades, teniendo como base lo señalado en el artículo 41 E de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Las partes, de común acuerdo, podrán modificar la forma de determinar los resultados correspondientes a las inversiones que se acogen a lo dispuesto en este artículo.

El Servicio de Impuestos Internos emitirá una resolución para regular la forma de cumplir con lo señalado en este número.

6. RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que se susciten entre el Estado de Chile y el inversionista con motivo de la interpretación, aplicación, ejecución, validez o terminación del contrato de inversión a que se refiere el presente artículo deberán someterse a mediación.

Para estos efectos, actuará como mediador la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera y deberá comparecer como parte el organismo o servicio respecto del cual el inversionista extranjero tiene la controversia.

En caso de que la mediación sea declarada fallida, el inversionista extranjero tendrá derecho a exigir que la controversia sea resuelta mediante arbitraje.

Dicho arbitraje recaerá exclusivamente sobre la interpretación, aplicación, ejecución, validez o terminación del contrato de inversión, y no se extenderá, en caso alguno, al ejercicio de las potestades propias de los órganos de la Administración del Estado, en especial a las facultades de fiscalización, interpretación, liquidación y giro que la ley confiere al Servicio de Impuestos Internos, las que continuarán rigiéndose por las normas legales que les son aplicables y quedarán sometidas a la competencia de los tribunales que corresponda.

Para estos efectos, las partes acordarán en el contrato respectivo los términos de dicho mecanismo de resolución de controversias.

Iniciado el arbitraje, y hasta la dictación y notificación del laudo arbitral definitivo, se suspenderán los plazos señalados en el Título II del Libro Tercero, y en los artículos 200 y 201 del decreto ley Nº 830, de 1974, vinculados a la controversia que motiva el arbitraje.

El Ministerio de Hacienda, mediante reglamento dictado dentro de seis meses desde la publicación de esta ley, determinará las condiciones mínimas que deberá contener la cláusula compromisoria y el compromiso arbitral.

7. REVISIÓN PERIÓDICA

Cada tres años, el Ministerio de Hacienda deberá emitir un informe público sobre el cumplimiento de los contratos de invariabilidad vigentes, su impacto fiscal, inversión y empleo generado, encadenamiento productivo, efectos económicos regionales, entre otros. El informe será remitido a la Cámara de Diputados y al Senado.

Asimismo, se deberá llevar un registro de los montos recaudados por el costo adicional establecido en la letra C del número 2 anterior.”.

Artículo 29.- Modifícase la ley N° 19.518, que fija nuevo estatuto de capacitación y empleo, del siguiente modo:

1. Incorpóranse, en el artículo 10, los siguientes incisos finales, nuevos:

"No constituirán capacitación, para los efectos de la presente ley, las actividades predominantemente recreativas sin desarrollo verificable de competencias laborales, ni aquellas de cumplimiento meramente formal que no se orienten directamente al mejoramiento de la empleabilidad, productividad, adaptación tecnológica o desempeño laboral del participante.

Tampoco se considerarán capacitación aquellas actividades que se desarrollen únicamente bajo modalidad de auto instrucción, entendiéndose por tal aquellas en que el participante accede a contenidos formativos de manera autónoma, sin la intervención efectiva de un relator, tutor o facilitador responsable del proceso de aprendizaje. Para estos efectos, se entenderá que existe intervención efectiva cuando la actividad contemple, al menos, una instancia obligatoria de interacción, retroalimentación o acompañamiento pedagógico sea presencial o a distancia, y una evaluación de aprendizaje de sus contenidos.".

2. Agrégase el siguiente artículo 29 bis, nuevo:

"Artículo 29 bis.- Los organismos técnicos intermedios de capacitación solo podrán destinar a gastos de administración hasta el diez por ciento del total de los aportes administrados en el respectivo ejercicio anual.

Para estos efectos, se entenderán comprendidos dentro de los gastos de administración aquellos destinados al funcionamiento regular, normal y eficiente del organismo, que se vinculen directamente con las finalidades que la ley reconoce a dichos organismos, conforme a las condiciones y criterios que establezca el reglamento de la ley.".

3. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 36, la expresión "equivalente al uno por ciento" por "equivalente al 0,7 por ciento".

4. Sustitúyese el artículo 37 por el siguiente:

"Artículo 37.- Con todo, tratándose de acciones de capacitación financiadas con cargo a la franquicia tributaria, el monto imputable a dicho beneficio no podrá exceder de los siguientes porcentajes de los gastos de capacitación respectivos, aplicados sobre el valor hora por participante que se establece en el artículo anterior, debiendo la empresa financiar directamente la diferencia, la que no podrá ser trasladada, directa o indirectamente, al trabajador participante:

Hasta el ochenta por ciento de los gastos de capacitación, cuando esta fuere impartida a trabajadores cuyas remuneraciones individuales mensuales imponibles sean menores o iguales a 25 unidades tributarias mensuales.

Hasta el cincuenta por ciento de los gastos de capacitación, cuando esta fuere impartida a trabajadores cuyas remuneraciones individuales mensuales imponibles sean superiores a 25 unidades tributarias mensuales y menores o iguales a 50 unidades tributarias mensuales.

Hasta el quince por ciento de los gastos de capacitación, cuando esta fuere impartida a trabajadores cuyas remuneraciones individuales mensuales imponibles sean superiores a 50 unidades tributarias mensuales.

En ningún caso los gastos de capacitación ni los porcentajes de contribución establecidos en el presente artículo podrán ser imputados, descontados o trasladados al trabajador, ya sea mediante descuento de sus remuneraciones, cobro directo u otra modalidad. Cualquier estipulación en contrario será nula y no producirá efecto alguno.".

5. Reemplázase, en el artículo 42, la expresión "el límite del 1%" por "el límite del 0,7 por ciento".

6. Sustitúyese, en el inciso final del artículo 59, la frase "Con cargo al uno por ciento", por la siguiente: "Con cargo al 0,7 por ciento".

Artículo 31.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por el decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior:

1. Elimínase la letra c) del inciso segundo del artículo 2 bis.

2. Agrégase, en el artículo 2 bis, el siguiente inciso final, nuevo:

"Los convenios de colaboración a que se refiere este artículo no comprenderán la cobranza administrativa o judicial de las deudas morosas por patentes contempladas en el artículo 23, ni por tarifas de aseo a que se refiere el artículo 7, las que se regirán por lo dispuesto en los artículos 47 bis, 47 ter y 47 quáter.".

3. Incorpórase un artículo 36 bis nuevo, a continuación del artículo 36, del siguiente tenor:

"Artículo 36 bis.- Distribución de la compensación. La Tesorería General de la República distribuirá los recursos destinados a compensar la menor recaudación derivada de la exención del impuesto territorial establecida en el artículo 10 de la Ley para la Reconstrucción Nacional y el Desarrollo Económico y Social, de modo que cada municipalidad y el Fondo Común Municipal reciban la misma proporción que les habría correspondido sobre la recaudación dejada de percibir, conforme a las reglas vigentes de afectación, distribución y participación de dicho impuesto.

La menor recaudación mencionada en el inciso anterior será estimada anualmente por el Servicio de Impuestos Internos, el cual informará a la Dirección de Presupuestos y a la Tesorería General de la República. Si, durante el año en que se efectuó dicha estimación, la cantidad de giros de impuesto territorial correspondientes a una determinada municipalidad experimente una variación significativa respecto del trimestre inmediatamente anterior, el Servicio de Impuestos Internos informará a la Dirección de Presupuestos una estimación actualizada de la menor recaudación de dicha municipalidad. Un decreto expedido por el Ministerio de Hacienda, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", establecerá la forma de cálculo para determinar las distribuciones mencionadas en el inciso anterior y regulará el proceso y las fechas de pago.

La fracción correspondiente al Fondo Común Municipal se integrará a este y se distribuirá de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 14 del decreto con

fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija texto refundido de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades y sus normas complementarias.

La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo verificará anualmente el cumplimiento de la obligación de compensación establecida en el primer inciso y, en el ámbito de sus competencias, propondrá los ajustes presupuestarios, administrativos o reglamentarios necesarios para asegurar su cumplimiento.

La Tesorería General de la República informará semestralmente a las comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado el monto de la compensación a que se refiere este artículo correspondiente al semestre respectivo, desglosado entre el aporte al Fondo Común Municipal y el aporte directo a cada municipalidad.".

4. Agrégase en el inciso primero del artículo 47, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración:

"Tratándose de las patentes a que se refiere el artículo 23, y las tarifas de aseo a que se refiere el artículo 7, lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 47 bis, 47 ter y 47 quáter.".

5. Incorpórase el siguiente artículo 47 bis:

"Artículo 47 bis.- Información de deudas por concepto de patente municipal y tarifas de aseo. Dentro de los primeros quince días del mes de marzo de cada año, las municipalidades deberán remitir al Servicio de Tesorerías, por los medios electrónicos y en el formato que éste determine mediante resolución, una nómina de los contribuyentes que se encuentren en mora en el pago de las patentes a que se refieren los artículos 23 y siguientes, y de las tarifas de aseo a que se refiere el artículo 7.

La nómina individualizará al deudor con su nombre o razón social y rol único tributario; el rol de la patente o el rol de avalúo del inmueble, en su caso; el domicilio del establecimiento; los períodos adeudados, y el monto del capital girado, con sus reajustes, intereses y multas, calculados en conformidad al artículo 48. Sólo podrán incluirse deudas giradas y actualmente exigibles, respecto de las cuales no haya transcurrido el plazo de prescripción de la acción de cobro, no exista reclamación administrativa o judicial pendiente, ni se haya decretado la suspensión de la cobranza por autoridad competente.

La nómina, suscrita por el secretario municipal en su calidad de ministro de fe, tendrá mérito ejecutivo respecto de cada una de las deudas que comprenda y hará las veces, para todos los efectos legales, del certificado a que se refiere el inciso primero del artículo 47 y de la nómina de deudores morosos prevista en el artículo 169 del Código Tributario.

Remitida la nómina, la municipalidad quedará inhibida, respecto de las deudas incluidas en ella, y mientras se mantengan vigentes en el sistema de cobranza de Tesorería, de ejercer la acción del artículo 47, de percibir directamente el pago, de celebrar convenios de pago y de condonar reajustes, intereses o multas. Los pagos que, no obstante, reciba, deberá informarlos al Servicio de Tesorerías dentro de quinto día, para la rebaja o eliminación del giro respectivo.

La municipalidad deberá comunicar al Servicio de Tesorerías, dentro de quinto día de ocurrido, todo hecho que modifique o extinga total o parcialmente las deudas informadas, en especial las sentencias que acojan reclamos de ilegalidad conforme al artículo 151 del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2006, que fija texto refundido de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades.".

6. Incorpórase el siguiente artículo 47 ter:

"Artículo 47 ter.- Cobranza por el Servicio de Tesorerías. Corresponderá al Servicio de Tesorerías la cobranza administrativa y judicial de las deudas incluidas en las nóminas a que se refiere el artículo anterior, la que se regirá por las normas contenidas en el Título V del Libro III del Código Tributario, correspondiendo al tesorero regional o provincial respectivo la calidad de juez sustanciador en los términos del artículo 170 de dicho Código.

Para estos efectos, el Servicio de Tesorerías gozará, respecto de estas acreencias, de las mismas facultades y prerrogativas que las leyes le confieren para la cobranza de los impuestos fiscales en mora. En particular, el Tesorero General de la República podrá otorgar facilidades para el pago en conformidad al artículo 192 del Código Tributario; condonar total o parcialmente los intereses y sanciones por la mora, mediante normas objetivas y de general aplicación, con estricta sujeción a las políticas de condonación fijadas conforme al artículo 207 del mismo Código, y declarar la incobrabilidad de las deudas en los casos del artículo 196, procediendo a la eliminación de los giros respectivos. Las declaraciones de incobrabilidad y las condonaciones serán informadas a la municipalidad acreedora y, las primeras, además, a la Contraloría General de la República.

En el mes de marzo de cada año, antes del pago de la devolución anual de impuestos a la renta, la Tesorería General de la República deberá verificar si el contribuyente figura como deudor en las nóminas vigentes remitidas conforme al artículo 47 bis. En tal caso, deberá retener de la devolución una suma equivalente al monto adeudado, con sus reajustes, intereses y multas, e imputarla al pago de la deuda, en la medida en que el monto a devolver sea superior a ésta. Si la deuda fuere mayor al monto correspondiente a la devolución anual, la Tesorería deberá retener e imputar la totalidad de la suma correspondiente a dicha devolución. Esta retención se practicará con posterioridad a la establecida en el artículo 30 de la ley Nº 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, y a las demás que gocen de preferencia legal. En caso de que concurran deudas por concepto de patente municipal o tarifas de aseo de dos o más municipios, deberá darse prioridad a aquellas deudas más antiguas registradas en los sistemas de Tesorería General de la República. La retención practicada en los términos indicados será informada al contribuyente y a la municipalidad respectiva.

El contribuyente podrá oponerse a la ejecución únicamente mediante las excepciones contempladas en el artículo 177 del Código Tributario. La imputación de los pagos parciales se efectuará en conformidad al artículo 50 del mismo Código.".

7. Incorpórase el siguiente artículo 47 quáter:

"Artículo 47 quáter.- Entero de lo recaudado a las municipalidades. Las cantidades que el Servicio de Tesorerías perciba por aplicación de los artículos 47 bis y 47

ter no ingresarán a rentas generales de la Nación y se contabilizarán en una cuenta especial de terceros, en calidad de fondos de administración municipal.

Dentro de los primeros quince días del mes siguiente al de su recaudación, la Tesorería General de la República deberá enterar a cada municipalidad acreedora la totalidad de lo percibido por concepto de capital, reajustes, intereses y multas.

Junto con cada entero, el Servicio de Tesorerías remitirá a la municipalidad una rendición detallada por deudor, período, concepto y monto, así como el estado de las gestiones de cobranza pendientes, la que servirá de respaldo suficiente para la contabilización municipal de los ingresos.

Si la Tesorería General de la República efectuare el entero fuera del plazo señalado o incumpliere las obligaciones previstas en este artículo, el personal respectivo incurrirá en responsabilidad disciplinaria, la que será sancionada con multa, a beneficio fiscal, del diez por ciento al cincuenta por ciento de su remuneración, sin perjuicio del reajuste de las sumas retardadas en conformidad al artículo 53 del Código Tributario.".

8. Reemplázase, en el artículo 48, la expresión "artículo anterior" por "artículo 47".

Artículo 32.- Modifícase la ley N° 21.713, que dicta normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del Pacto por el Crecimiento Económico, el Progreso Social y la Responsabilidad Fiscal, de la siguiente manera:

1. Derógase el párrafo tercero del numeral 4 del artículo primero transitorio.

2. Reemplázase el número 2 del artículo tercero transitorio por el siguiente:

"2. Las modificaciones incorporadas en el artículo 36 comenzarán a regir tres meses con posterioridad a la dictación del decreto supremo que reemplace al decreto supremo Nº 348, de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción cuyo texto refundido se encuentra en el decreto supremo Nº 79, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que deberá dictarse dentro de los veinticuatro meses siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Con todo, lo dispuesto en el nuevo inciso quinto del artículo 36 de la ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, introducido por el N° 13 del artículo 3 de la presente ley, entrará en vigencia una vez publicado el decreto supremo en el Diario Oficial.".

Artículo 34.- Dentro de los primeros sesenta días de cada semestre calendario, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo remitirán al Congreso Nacional un informe consolidado que detalle: (i) número, monto y ubicación regional de los contratos de invariabilidad tributaria suscritos en virtud de la presente ley; (ii) recaudación efectiva asociada a dichos contratos; (iii) avance del Fondo de Compensación Territorial Minera, si fuese creado; y (iv) cobertura del FOGAPE por región y tamaño de empresa. El informe será publicado en formato de datos abiertos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Las donaciones que se encuentren afectas al impuesto establecido en la ley Nº 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 8º del decreto con fuerza de ley Nº 1, del año 2000, del Ministerio de Justicia, y que cumplan los requisitos establecidos en este artículo, tendrán derecho a una rebaja por una sola vez, respecto de cada donante, del 50% del impuesto determinado conforme a las disposiciones establecidas en la mencionada ley Nº 16.271.

Para acceder a este beneficio, las donaciones deberán ser otorgadas mediante escritura pública suscrita dentro del plazo de un año a contar del primer día del mes subsiguiente a la fecha de publicación de esta ley. Dentro del mismo plazo, el donante deberá efectuar la declaración a que se refiere el inciso sexto. Se entenderá que cumplen con lo establecido en esta disposición los contratos de donación que sean suscritos en el periodo establecido en este artículo, sin perjuicio de que para la transferencia de los bienes donados pueda requerirse de inscripciones o cualquier otro tipo de obligación de registro, las que podrán ser realizadas con posterioridad.

Las donaciones que se beneficien de esta rebaja quedarán liberadas del trámite de insinuación judicial previsto en el artículo 1.401 del Código Civil, y artículos 889 y 890 del Código de Procedimiento Civil.

Únicamente podrán acogerse a la rebaja establecida en este artículo los potenciales asignatarios de legítimas y de cuarta de mejoras del donante, en la proporción que libremente determine este último. Aquellas donaciones que sean efectuadas a personas distintas de las señaladas no tendrán derecho a la rebaja establecida en este artículo, salvo que el donante no tenga tales asignatarios al momento de la donación, cuestión de la que se dejará constancia en la declaración a la que se refiere el inciso sexto.

En ningún caso el valor de lo donado, considerando la totalidad de las donaciones que se acojan a este artículo, podrá exceder del 50% del patrimonio total del donante, el cual se determinará mediante la resta entre el total de sus activos valorizados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 46 y 46 bis de la ley Nº 16.271, y el total de sus pasivos acreditados.

La existencia de legitimarios y/o asignatarios de la cuarta de mejoras, la proporción que le corresponda a cada uno en los montos donados, el porcentaje del patrimonio total del donante que se dona a cada asignatario, y el hecho de contar con bienes cuyo valor sea al menos equivalente al doble del monto de lo donado, deberá acreditarse mediante una declaración jurada del donante, la cual podrá contenerse en la misma escritura de donación. El donante deberá presentar dicha declaración jurada ante el Servicio de Impuestos Internos, en el tiempo y forma que éste indique mediante resolución, acompañando los antecedentes que dicho Servicio indique.

La donación efectuada al cónyuge de acuerdo con las normas establecidas en este artículo tendrá el carácter de irrevocable, y por lo tanto estará gravada con el impuesto establecido en la ley Nº 16.271, de conformidad con el inciso primero de este artículo.

El notario deberá entregar al o los donatarios una copia de la escritura de donación sin autorizar, con el solo objeto de que estos la presenten al Servicio de Impuestos Internos en conjunto con la declaración del impuesto a las donaciones a que se refieren los

artículos 50 y siguientes de la ley Nº 16.271. El notario no podrá autorizar la escritura pública de donación sin que previamente se le acredite la presentación de la declaración jurada a que se refiere el inciso sexto anterior y el pago del impuesto correspondiente, mediante el certificado emitido por el Servicio de Impuestos Internos. El certificado en que conste el pago del impuesto deberá protocolizarse junto con la escritura de donación.

El donatario podrá financiar el impuesto a las donaciones que resulte aplicable al presente artículo mediante mutuos, otorgados por escritura pública, o pagarés autorizados ante notario, provenientes de sociedades cuyos derechos sociales o acciones se donan o de otras sociedades relacionadas. A lo señalado anteriormente no le será aplicable la tributación establecida en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley Nº 824, de 1974. Los mutuos o pagarés otorgados por las sociedades deberán ser pactados a lo menos en unidades de fomento y tener un plazo máximo de pago de diez años contado desde el otorgamiento del préstamo. En caso de no otorgarse cumpliendo con las condiciones mínimas señaladas, se aplicará la tributación referida. En caso de que las sociedades referidas se endeuden para efectos de otorgar los mutuos o pagarés, el interés asociado a dichas deudas no será deducible como gasto.

Para los efectos de determinar el derecho a crédito establecido en el artículo 23 de la ley Nº 16.271 por el impuesto pagado en donaciones anteriores, o para el cálculo del impuesto en futuras herencias o donaciones del mismo donante, se considerará como efectivamente pagado el monto de impuesto que hubiera correspondido pagar de no haberse aplicado la rebaja establecida en el inciso primero de este artículo. Respecto de las donaciones ya realizadas a la fecha de publicación de esta ley, no aplicará lo dispuesto en el inciso primero ni el inciso final, ambos del artículo 23 de la ley Nº 16.271.

El Servicio de Impuestos Internos dictará, mediante una o más resoluciones, las instrucciones y adecuaciones a los formularios de declaración que sean necesarias para la correcta aplicación de este beneficio dentro del plazo de treinta días corridos contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial. Asimismo, dictará mediante resolución instrucciones a través de las cuales se determinará el procedimiento para que dicho organismo pueda fiscalizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, incluyendo los antecedentes que deberán presentar los contribuyentes para acreditar la veracidad de sus declaraciones, los documentos y otros tipos de antecedentes que permitan acreditar la calidad de legitimarios o asignatarios de cuarta de mejoras de los donatarios, el dominio sobre los bienes que se pretenden donar, entre otros. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, aplicará lo dispuesto en los artículos 35 y 206 del Código Tributario.

Sin perjuicio de las facultades establecidas en los artículos 4 bis a 4 quinquies y 100 bis del Código Tributario, en el caso de que el donatario enajene el bien objeto de una donación acogida al presente artículo dentro del transcurso de tres años contados desde la fecha de la escritura de donación, el costo tributario de los bienes donados corresponderá al menor entre el costo que en ellos hubiese tenido el donante y el costo tributario que hubiese correspondido al donatario en caso de aplicar las reglas generales.

El Servicio de Impuestos Internos podrá ejercer todas sus facultades de fiscalización respecto del valor de los bienes donados y respecto de la veracidad de las declaraciones del contribuyente, dentro de un plazo máximo de tres años contado desde el pago del impuesto.

Artículo segundo transitorio.- Facúltase a la Tesorería General de la República, por el plazo de ciento ochenta días contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, para dar facilidades de pago respecto de todos los impuestos y obligaciones a los cuales se aplican las normas del Título V del Libro III del Código Tributario, cuya fecha de vencimiento sea hasta el 31 de diciembre del año 2025.

En caso de pago al contado, el Servicio de Tesorerías podrá condonar hasta el 100% de los intereses y hasta el 80% de las multas. En caso de convenio de pago, podrá condonar hasta el 95% de los intereses y hasta el 75% de las multas, debiendo el contribuyente pagar un pie de al menos el 10% del capital de la deuda original, sin considerar intereses ni multas, para dar curso al convenio conforme al artículo 192 del Código Tributario, sin perjuicio de las instrucciones que imparta la Tesorería General de la República. Los convenios de pago tendrán una duración máxima de cuarenta y ocho cuotas mensuales, iguales y sucesivas.

La condonación de intereses y multas otorgada en el marco de un convenio de pago quedará sujeta a condición resolutoria, consistente en el cumplimiento íntegro y oportuno de la totalidad de las cuotas pactadas. En consecuencia, mientras el deudor se encuentre al día y mantenga vigente su convenio, la deuda sometida a él no generará nuevos intereses ni multas. En caso de incumplimiento de cualquiera de las cuotas pactadas, operará de pleno derecho la referida condición resolutoria, quedando el convenio sin efecto y revocándose la condonación de intereses y multas previamente otorgada, reanudándose el devengamiento de los intereses y multas originales desde la fecha en que se produjo dicho incumplimiento, sobre el capital y las multas insolutos a esa fecha.

Esta facultad se aplicará para las deudas que mantengan con la Tesorería General de la República los contribuyentes clasificados como personas naturales y para micro, pequeñas y medianas empresas de acuerdo con la definición del artículo segundo de la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño. Un mismo contribuyente no podrá suscribir más de tres convenios de pago en el marco de la presente facultad, considerados en su conjunto.

Esta facultad deberá aplicarse por el Servicio de Tesorerías bajo criterios de general aplicación que determinará el Tesorero General de la República mediante instrucciones.

Artículo tercero transitorio.- Establécese a partir del primer día del tercer mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley, por el plazo de doce meses, el siguiente sistema voluntario y extraordinario de declaración de bienes o rentas que se encuentren en el extranjero:

1. Contribuyentes que pueden acogerse

Los contribuyentes domiciliados, residentes, establecidos o constituidos en Chile, podrán optar voluntariamente por declarar ante el Servicio de Impuestos Internos, en la forma que determine mediante resolución, sus bienes y rentas que se encuentren en el extranjero, cuando habiendo estado afectos a impuestos en el país, no hayan sido oportunamente declarados o gravados con los tributos correspondientes en Chile, aun cuando hayan sido declarados o informados para fines cambiarios, o cuando los bienes o rentas se mantengan u obtengan en el exterior a través de mandatarios, trusts u otros

encargos fiduciarios o mandatarios. También podrán declarar sus bienes y rentas que se encuentren en Chile, cuando sean beneficiarios de aquellos a través de sociedades, entidades, trusts, encargos fiduciarios o mandatarios en el extranjero. Cuando los bienes o rentas se tengan indirectamente o a través de encargos fiduciarios o mandatarios, en la declaración se deberá identificar a los beneficiarios finales de tales bienes o rentas.

También podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo las rentas que, cumpliendo con lo dispuesto en los numerales 8.1 y 8.2 siguientes, no hayan estado afectas a impuestos en el país, ya sea por no haberse percibido de acuerdo con las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por no haber sido aplicable lo dispuesto en el artículo 41 G de dicho cuerpo legal respecto de dichas rentas, o por no ser aplicable cualquier otra norma que obligare a los contribuyentes a reconocerlas para efectos de sus impuestos en Chile. En este último caso, será aplicable la tasa señalada en la parte final del primer párrafo del numeral 8 del presente artículo.

Con la presentación de esta declaración se entenderá que los contribuyentes autorizan al Servicio de Impuestos Internos, a la Unidad de Análisis Financiero y cualquier otra institución u órgano del Estado que pueda tener injerencia en lo que respecta a la declaración e ingreso de los bienes y rentas materia de este artículo, para requerir a los bancos información específica sobre las rentas o bienes que se haya incluido en ella, quienes deberán entregarla sin más trámite que la solicitud de la respectiva institución, acompañada de copia de la citada declaración, como asimismo para que entre todas las instituciones mencionadas puedan intercambiar entre sí, de la misma forma, dicha información para los fines de lo dispuesto en este artículo. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades del Banco Central de Chile para requerir los antecedentes de operaciones de cambios internacionales de acuerdo a la ley orgánica constitucional que lo rige, como asimismo para hacer entrega de información sujeta a reserva conforme al procedimiento que señala el artículo 66 de ese mismo cuerpo legal.

2. Ingreso de los bienes o rentas declaradas al país

Salvo lo dispuesto en los numerales 8.1 y 8.2. siguientes, los contribuyentes que declaren los bienes o rentas de que trata este artículo no estarán obligados, para efectos de este artículo, a ingresarlos al país. Quienes opten por ingresarlos deberán hacerlo, cuando ello sea pertinente, a través de los bancos, según las instrucciones impartidas por el Banco Central de Chile para el efecto; cumplirán con lo establecido en el numeral 17 y autorizarán a las instituciones públicas a que se refiere el numeral 1 para requerir a los bancos respectivos información específica sobre las rentas o bienes que se hayan incluido en la declaración, como asimismo, para que entre tales instituciones intercambien dicha información para los fines de lo dispuesto en este artículo. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades del Banco Central de Chile para limitar o restringir la realización de las operaciones de cambios internacionales, conforme a lo dispuesto en los artículos 40, 42 y 49 de la ley orgánica constitucional que lo rige, o de las atribuciones que otras leyes le otorgan en materia cambiaria.

3. Reglas aplicables a los bienes y rentas que podrán acogerse

3.1. Bienes y rentas.

Podrán ser objeto de la declaración que establece este artículo los siguientes bienes o rentas:

a) Toda clase de bienes, incluyendo bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, tales como acciones o derechos en sociedades constituidas en el exterior, o el derecho a los beneficios de un trust o fideicomiso. Se incluye también dentro de esta categoría toda clase de instrumentos financieros o valores, tales como bonos, cuotas de fondos, depósitos, y otros similares, que sean pagaderos en moneda extranjera.

Asimismo, quedan comprendidos los criptoactivos o activos virtuales, según se define en el numeral 3 del artículo 3 de la ley N° 21.521.

b) Divisas.

c) Rentas que provengan de los bienes indicados en las letras anteriores, tales como dividendos, utilidades, intereses y todo otro incremento patrimonial que dichos bienes hayan generado.

En el caso de bienes que conforme a la legislación extranjera sean de titularidad o propiedad común mientras viva uno de los titulares o propietarios, se considerará el porcentaje según la prorrata que fijen las partes mediante escritura pública suscrita hasta antes de la presentación de la declaración o según la prorrata simple que corresponda según el número de titulares o beneficiarios, salvo que, de acuerdo a las normas aplicables de la jurisdicción correspondiente, pueda determinarse el porcentaje de propiedad, interés, participación u otro.

Con todo, los contribuyentes no podrán someter al presente sistema los bienes o rentas que al momento de la declaración se encuentren en países o jurisdicciones catalogadas como de alto riesgo o no cooperantes en materia de prevención y combate al lavado de activos y al financiamiento del terrorismo por el Financial Action Task Force (FATF/GAFI).

3.2. Fecha de adquisición de los bienes.

Sólo podrán acogerse a este artículo los bienes o derechos que el contribuyente acredite fehacientemente haber adquirido con anterioridad al 1 de enero de 2026 y las rentas que provengan de tales bienes hasta la fecha de la declaración a que se refiere este artículo, ello sin perjuicio de la obligación de cumplir en el futuro con los impuestos y demás obligaciones que puedan afectar a tales bienes o rentas conforme a las normas legales que les sean aplicables, para efectos de índole aduanera, cambiaria, societaria, de mercado de valores, entre otras.

3.3. Prueba del dominio de los bienes y rentas.

Sin perjuicio de las reglas especiales de este numeral, los contribuyentes que se acojan a las disposiciones de este artículo deberán acompañar los antecedentes necesarios que el Servicio de Impuestos Internos solicite y determine mediante resolución para acreditar su dominio, derecho a los beneficios o cualquier derecho o título fiduciario sobre los bienes o rentas declarados o gastos o consumos financiados con dichas rentas, su origen, su fecha de adquisición o sobre las transacciones, pagos y egresos que corresponda.

Para estos efectos, el Servicio deberá incluir, en lo que sea pertinente, las instrucciones que la Unidad de Análisis Financiero y demás instituciones u órganos del Estado emitan respecto a la aplicación de este artículo en lo relativo a los resguardos necesarios para dar cumplimiento al intercambio de información entre tales instituciones, respecto de los bienes o rentas que los contribuyentes voluntariamente declaren o ingresen al país conforme a este régimen transitorio y extraordinario.

Cuando estos bienes hayan debido ser inscritos o registrados en el exterior, conforme a la legislación del país en que se encuentren, su adquisición por parte del contribuyente se acreditará con un certificado de la entidad encargada del registro o inscripción, debidamente legalizado y autenticado o apostillado y traducido al idioma español, según corresponda, en el que conste la singularización de los bienes y el hecho de estar registrados o inscritos a nombre del contribuyente, de una entidad de su propiedad, de su mandatario o encargado fiduciario.

Cuando se trate de acciones u otros títulos, el contribuyente deberá acompañar copia de ellos, incluyendo una certificación del emisor en que se acredite su autenticidad, vigencia y el hecho de haberse emitido con anterioridad a la fecha señalada en el numeral 3.2., todo ello debidamente legalizado, autenticado o apostillado y traducido al idioma español, según sea el caso. Además, el contribuyente deberá acompañar, cumpliendo los mismos requisitos, copia del acto o contrato en virtud del cual adquirió los precitados títulos.

Cuando el derecho a los bienes o rentas se tenga o ejerza indirectamente, o a través de trusts, encargos fiduciarios o mandatarios, se deberá identificar al constituyente o settlor, al administrador, encargado fiduciario o trustee y a los beneficiarios finales de tales bienes o rentas, acompañando copia del mandato, encargo fiduciario o trust, debidamente legalizado y autenticado o apostillado y traducido al idioma español, según corresponda.

Cuando, para los fines de este artículo, las instituciones públicas de que trata esta misma disposición lo soliciten, en el ejercicio de sus facultades conferidas por ley, el contribuyente deberá exhibir los títulos originales de tenerlos aún en su poder o, en su defecto, acompañar copia del título que dé cuenta de su enajenación posterior a la declaración, todo ello legalizado y autenticado o apostillado y traducido al idioma español, según corresponda, el que de todas formas deberá haberse emitido o suscrito cumpliendo con las formalidades que de acuerdo a la legislación chilena permitan establecer su fecha cierta.

Podrán incluirse en la declaración a que se refiere este artículo bienes respecto de los cuales, a la fecha de la declaración, no se cuente con los documentos legalizados, autenticados o traducidos, sin perjuicio que, cuando el Servicio de Impuestos Internos lo requiera en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, el contribuyente deberá acompañarlos con posterioridad a ella y hasta antes de emitirse el giro del impuesto respectivo.

4. Forma y plazo de la declaración

La declaración a que se refiere este artículo deberá ser presentada por el contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos, dentro del plazo que fija este artículo, junto con todos los antecedentes de hecho y de derecho en que se funde, de los cuales debe desprenderse el cumplimiento de los requisitos de este sistema voluntario, transitorio y extraordinario de declaración, momento a partir del cual se entenderá que autoriza a las instituciones públicas a que se refiere este artículo para intercambiar información respecto de los bienes o rentas que consten en su declaración. Dentro del plazo señalado, los contribuyentes podrán presentar cuantas declaraciones estimen pertinentes.

5. Inventario y descripción de los bienes, rentas, consumos y gastos de vida

Los contribuyentes deberán acompañar a la declaración establecida en este artículo, la que formará parte integrante de ella para todos los efectos, un inventario y descripción detallada de todos los bienes y rentas que sean objeto de ella, con indicación de su origen, naturaleza, especie, número, cuantía, lugar en que se encuentran y personas o entidades que los tengan a cualquier título, cuando no se hallen directamente en poder o a nombre del contribuyente, incluyendo aquellos que con anterioridad se hayan omitido o declarado en forma incompleta o inexacta.

6. Sanción por la incorporación dolosa de bienes o rentas de terceros en la declaración

Aquellos contribuyentes que maliciosamente y con infracción a las disposiciones de este artículo incluyan en su propia declaración bienes o rentas de terceros, serán sancionados con una multa del 300% del valor de los bienes o rentas de que se trate, determinado según el numeral 7 de este artículo, y con presidio menor en su grado máximo. La multa que establece este numeral se aplicará de acuerdo al procedimiento que establece el numeral 2 del artículo 165 del Código Tributario.

7. Reglas para la valoración de los bienes y rentas declarados

El contribuyente deberá informar los bienes a su valor comercial a la fecha de la declaración. Dicho valor será determinado de acuerdo a las siguientes reglas:

a) En el caso de acciones, derechos o cualquier título sobre sociedades o entidades constituidas en el extranjero; bonos y demás títulos de crédito, valores, instrumentos y cualquier activo que se transe en el extranjero en un mercado regulado por entidades públicas del país respectivo, el valor de tales activos será el precio promedio que se registre en tales mercados dentro de los seis meses completos anteriores a la fecha de la presentación de la declaración. Lo anterior deberá acreditarse con un certificado emitido por la respectiva autoridad reguladora, por un agente autorizado para operar en tales mercados, o la respectiva bolsa de valores, debidamente legalizado y autenticado o apostillado y traducido al idioma español, según corresponda. En caso de acreditarse la imposibilidad de obtener dicho certificado, podrá acreditarse por cualquier medio de prueba.

b) En el caso de inversiones financieras compuestas de diferentes instrumentos y contratos, distintos de los señalados en la letra a), se considerará el saldo global de todos ellos de acuerdo a la respectiva cuenta o portafolio, según los certificados o cartolas emitidos por las respectivas instituciones financieras o bancarias, asesores o gestores de inversión, al 31 de julio de 2026.

c) Cuando no pueda aplicarse lo dispuesto en las letras a) y b) anteriores, deberán declararlos a su valor comercial o de mercado al 31 de julio de 2026, y tendrán como

base para tales efectos un informe de valoración elaborado por auditores independientes inscritos en la Comisión para el Mercado Financiero.

d) Los valores a que se refieren las letras precedentes, cuando sea pertinente, deberán convertirse a moneda nacional de acuerdo al tipo de cambio informado para la respectiva moneda extranjera por el Banco Central de Chile, correspondiente al día hábil anterior a la declaración.

e) El valor determinado conforme a este numeral, una vez pagado el impuesto único que establece el presente artículo, constituirá el costo de dichos bienes para todos los efectos tributarios, el cual se reajustará en conformidad a la legislación vigente.

f) En el caso de contribuyentes que declaren su renta efectiva afecta al impuesto de primera categoría en base a contabilidad completa, los bienes y las rentas declarados deberán registrarse en la contabilidad a la fecha de su declaración, al valor determinado conforme a este numeral y se considerarán como capital para los efectos de lo dispuesto en el número 29 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1°, del decreto ley N° 824, de 1974.

g) Si el contribuyente no acredita el valor de los bienes o la cuantía de las rentas conforme a lo dispuesto en este numeral, el Servicio de Impuestos Internos podrá tasarlos conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, y se aplicará la totalidad de las normas de ese Código relativas a la tasación, incluido el derecho del contribuyente a reclamar de aquella conforme al procedimiento general de reclamación. Las diferencias de impuesto único que se determinen como consecuencia de la tasación que efectúe dicho Servicio, dentro del plazo de fiscalización establecido en el párrafo segundo del numeral 8, se considerarán para todos los efectos tributarios, como un impuesto sujeto a retención. Aceptada la tasación por el contribuyente o ratificada por sentencia ejecutoriada, los valores tasados deberán considerarse formando parte del costo para fines tributarios de los respectivos bienes.

8. Procedimiento

Presentada la declaración a que se refiere este artículo y con el sólo mérito de aquella, el Servicio de Impuestos Internos deberá girar dentro de los cinco días hábiles siguientes un impuesto único y sustitutivo de los demás impuestos que pudieren haber afectado a los bienes y rentas declarados, el que se aplicará con una tasa de 10% sobre el valor de dichos bienes o rentas determinado por el contribuyente para los contribuyentes referidos en el primer párrafo del numeral 1 de este artículo. No obstante lo anterior, aquellos contribuyentes referidos en el primer párrafo del numeral 1 de este artículo que se acojan a lo establecido en los numerales 8.1. y 8.2 siguientes de este artículo, se verán sujetos a una tasa de 7% sobre la base antes señalada. En el caso de contribuyentes que declaren bienes y rentas a los que se refiere el párrafo segundo del numeral 1 de este artículo, únicamente deberán incluir en la base imponible del impuesto único las rentas provenientes de los bienes declarados, sin perjuicio de deber cumplir con lo señalado en los numerales 8.1 y 8.2.

El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del respectivo giro, y deberá dejarse constancia del pago en el expediente respectivo. El Servicio de Impuestos Internos dispondrá del plazo de doce meses contado desde la fecha del pago del impuesto para la fiscalización del cumplimiento de los requisitos que establece este artículo, vencido el cual, se presumirá de derecho que la declaración del contribuyente y los antecedentes en que se funda han sido presentados en conformidad a sus disposiciones. Dentro de ese plazo, el Servicio podrá ejercer la totalidad de las atribuciones que le confiere la presente disposición legal, y girar las eventuales diferencias de impuesto único que puedan resultar. Vencido el plazo de doce meses, caducan de pleno derecho las facultades de dicho Servicio para la revisión y fiscalización de la respectiva declaración.

En caso de incumplirse alguno de los requisitos que establece esta ley, el Servicio de Impuestos Internos notificará al contribuyente, dentro de los plazos señalados, una resolución en que se declare el incumplimiento, con indicación del requisito de que se trate y solicitará, en cuanto ello sea posible, subsanarlo dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la respectiva notificación. Desde la referida notificación y hasta la resolución que deberá emitir el Servicio de Impuestos Internos respecto de haberse o no subsanado el incumplimiento, se suspenderá el plazo de doce meses que fija este número. En caso de no haberse subsanado el incumplimiento, el Servicio señalado podrá ejercer las facultades que le confiere el Código Tributario, su ley orgánica y las demás disposiciones legales, e informará de ello al Banco Central de Chile, a la Unidad de Análisis Financiero y demás órganos del Estado que corresponda.

Contra la resolución que dicte el Servicio que declara fundadamente el incumplimiento de los requisitos de este artículo, el contribuyente tendrá derecho a reclamar conforme al procedimiento general que establece el Libro Tercero del Código Tributario. En caso de haberse declarado por sentencia firme el incumplimiento de los requisitos que establece este artículo, no procederá la devolución del impuesto único y sustitutivo pagado, ello sin perjuicio de que no se producirán en ese caso los efectos que el presente artículo atribuye al citado pago.

8.1 Ingreso efectivo de los bienes y rentas al país.

La verificación del hecho de ingresar materialmente los bienes y rentas al país podrá ser acreditada por parte del contribuyente de manera previa o, posteriormente a la declaración, de acuerdo con el procedimiento que instruya el Servicio de Impuestos Internos mediante una resolución que deberá ser dictada dentro de los tres meses siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial. Con todo, el plazo para ingresar los bienes y rentas, y beneficiarse de la tasa reducida del presente número, no podrá ser superior a tres años contado desde la fecha de publicación de la ley.

En el caso de los contribuyentes referidos en el párrafo segundo del numeral 1 del presente artículo, bastará con ingresar al país las rentas obtenidas, sin perjuicio de cumplir con el plazo referido.

8.2 Inversión efectiva de los bienes y rentas en el país.

Los contribuyentes que decidan ingresar materialmente los bienes y rentas al país, y que gocen de la tasa reducida señalada en el párrafo primero de este numeral, deberán mantenerlas invertidas en Chile por un plazo no inferior a cinco años contado desde su ingreso. Se entenderá que un contribuyente mantiene la inversión en el país, cuando mantenga, directa o indirectamente, propiedad sobre bienes inmuebles situados en Chile, o sobre los valores a que se refieren los artículos 104 o 107 de la Ley sobre Impuesto a la

Renta, o sobre cualquier otro instrumento público o privado, de deuda o capital, cuyos activos subyacentes finales se encuentren situados en Chile y que representen a lo menos el 80% del total de la inversión. El Servicio de Impuestos Internos interpretará lo dispuesto en este numeral mediante circular, la cual deberá ser dictada a más tardar dentro del plazo de tres meses desde la entrada en vigencia del presente artículo.

Los contribuyentes podrán sustituir las inversiones señaladas en el párrafo anterior por otras inversiones en el país. Para controlar lo anterior, los contribuyentes deberán informar al Servicio de Impuestos Internos anualmente el destino de las inversiones según las instrucciones que dicte mediante resolución. El Servicio de Impuestos Internos podrá hacer uso de todas sus facultades de fiscalización hasta tres años después de vencido el plazo dentro del cual las rentas deban ser mantenidas en inversiones en el país.

En caso de incumplir con el requisito dentro del plazo señalado, nacerá la obligación por parte del contribuyente de restituir el diferencial del impuesto más una multa del 20% del valor de lo declarado de acuerdo con este artículo.

9. Tratamiento del impuesto único

El impuesto de este artículo no podrá utilizarse como crédito contra impuesto alguno, ni podrá deducirse como gasto en la determinación del mismo impuesto único ni de ningún otro tributo.

No obstante lo anterior, no se aplicará en este caso lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

10. Regularización de información cambiaria

Los contribuyentes que se acojan a las disposiciones de este artículo, además de presentar la declaración y efectuar el pago del impuesto respectivo, deberán regularizar, en su caso, el cumplimiento de las obligaciones impuestas en materia cambiaria por el Banco Central de Chile conforme a su ley orgánica constitucional, en la forma y en los plazos que esta institución determine.

11. Prohibiciones

No podrán acogerse a las disposiciones de este artículo las personas que hayan sido o sean:

a) Condenadas, formalizadas o sometidas a proceso por alguno de los delitos señalados en las letras a) o b) del artículo 27 de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, según éstos se regulen en dicha ley, en las modificaciones vigentes a la fecha de publicación de esta ley o sean regulados en cualquier normativa que se dicte a futuro y que amplíe dicho concepto, siempre y cuando dicha ampliación se haya producido con anterioridad a la fecha en que el contribuyente se acoja a las disposiciones de este artículo; o quienes hayan sido juzgados y condenados en el extranjero por el delito de lavado de dinero o delitos base o precedente.

b) Condenadas, formalizadas o sometidas a proceso por delito tributario.

c) Condenadas, formalizadas o sometidas a proceso por los delitos tipificados en la ley N° 20.393.

d) Condenadas, formalizadas o sometidas a proceso por alguno de los delitos establecidos en los artículos 59 y 64 de la ley orgánica constitucional que rige al Banco Central de Chile.

e) Objeto de una citación, liquidación, reliquidación o giro por parte del Servicio de Impuestos Internos, que haya sido efectuada antes del 1 de enero de 2026, que diga relación con los bienes o rentas que se pretenda incluir en la declaración a que se refiere este artículo.

12. Efectos de la declaración y pago del impuesto

Con la declaración y pago del impuesto único que establece el presente artículo, y siempre que se cumplan los requisitos que establece, se presumirá de derecho la buena fe del contribuyente respecto de la omisión de declaración o falta de cumplimiento de las obligaciones respectivas. Conforme a ello, y sobre la base del mérito de la resolución del Servicio de Impuestos Internos que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas para acogerse al sistema establecido por este artículo o transcurrido el plazo de doce meses que señala el numeral 8 anterior, se extinguirán de pleno derecho las responsabilidades civiles, penales o administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas por la legislación cambiaria, tributaria, de sociedades anónimas y de mercado de valores, tanto respecto de los bienes o las inversiones de cualquier naturaleza, como de las rentas que éstas hayan generado y que se incluyeron en la declaración respectiva para los fines del presente artículo. Lo dispuesto en este numeral no tendrá aplicación respecto de los deberes de información y lo establecido en el artículo 27 de la ley N° 19.913, ni tampoco beneficiará a las personas que se encuentren en cualquiera de las situaciones señaladas en el numeral precedente.

13. Obligaciones que afectan a los funcionarios públicos

El Servicio de Impuestos Internos, el Banco Central de Chile y la Unidad de Análisis Financiero, las demás instituciones u órganos del Estado y bancos, así como el personal que actúe bajo su dependencia, no podrán divulgar en forma alguna la cuantía o fuente de los bienes o rentas, consumos, ni otros datos o antecedentes que hayan sido proporcionados por el contribuyente con motivo de la declaración que efectúe conforme a este artículo.

Para estos efectos se aplicará lo dispuesto en los artículos 35 y 206 del Código Tributario, 66 de la ley orgánica constitucional del Banco Central de Chile y 13 de la ley N° 19.913, según corresponda. Lo dispuesto en el párrafo precedente no obsta a la entrega e intercambio de información de las instituciones a que se refiere este artículo respecto de la aplicación de la ley N° 19.913 y al intercambio de información establecido en los numerales 1 y 17 de este artículo.

14. Radicación y registro en el país de activos subyacentes

En el caso en que los contribuyentes que tengan los bienes y rentas declarados respecto de los cuales paguen el impuesto único que establece este artículo a través de sociedades u otras entidades o encargos fiduciarios, y siempre que den cumplimiento a las demás obligaciones de acceso de información para su adecuado intercambio entre las instituciones señaladas en el numeral 1 de este artículo, podrán solicitar ante las autoridades respectivas que una vez pagado el tributo señalado los activos que se encuentran radicados en tales sociedades, entidades o propietarios fiduciarios, se entiendan, para todos los efectos legales, radicados directamente en el patrimonio del contribuyente en Chile, ello siempre que disuelvan tales sociedades o entidades o dejen sin efecto los encargos fiduciarios. Será título suficiente para efectos del registro o inscripción, según corresponda, de tales bienes a su nombre, la presente ley.

Para estos efectos, el contribuyente deberá acreditar ante quien corresponda que los bienes o rentas a registrar o inscribir han sido materia de la declaración y se ha pagado a su respecto el impuesto que contempla esta ley.

En estos casos la radicación de estos bienes en el patrimonio del contribuyente no se considerará una enajenación, sino que una reorganización de él, siempre que los activos se registren de acuerdo al valor que haya quedado afecto a la declaración y pago del impuesto que contempla este artículo, caso en el cual el Servicio de Impuestos Internos no podrá ejercer las facultades que establece el artículo 64 del Código Tributario, salvo para el caso de determinar el valor de tales bienes para efectos de la aplicación del impuesto único a que se refiere el presente artículo.

15. Vencido el plazo para presentar la declaración y pagar el impuesto que establece este artículo no se podrá efectuar una nueva declaración en los términos del artículo 36 bis del Código Tributario, ni corregir, rectificar, complementar o enmendar la presentada originalmente.

16. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 97, número 4, del Código Tributario se considerará como una circunstancia agravante para la aplicación de la pena el hecho de que el contribuyente no se haya acogido al régimen establecido en este artículo.

17. De las medidas antilavado de activos y prevención del financiamiento del terrorismo

Lo dispuesto en el presente artículo en ningún caso eximirá del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley N° 19.913 y demás normas dictadas en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Los sujetos obligados por dicha ley deberán coordinar e implementar sistemas y medidas de detección y análisis antilavado de las operaciones que se lleven a cabo en virtud del presente sistema, tendientes a identificar de manera eficiente la declaración o internación de bienes y rentas que puedan provenir de alguno de los delitos establecidos en los artículos 27 y 28 de la ley N° 19.913.

El Servicio de Impuestos Internos deberá reportar a la Unidad de Análisis Financiero las operaciones que estime como sospechosas de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la ley N° 19.913. Asimismo, la Unidad de Análisis Financiero, previa solicitud, tendrá acceso permanente y directo para el debido cumplimiento de sus funciones legales a toda la información recabada por las instituciones públicas referidas, respecto de los bienes y rentas declaradas por los contribuyentes conforme a este artículo, sin restricciones de ningún tipo, inclusive si ésta está sujeta a secreto o reserva. El Servicio de Impuestos Internos deberá implementar controles sobre la identificación de los contribuyentes que se acojan al sistema de acuerdo a los estándares que establece el Grupo de Acción Financiera en sus Recomendaciones Antilavado y Contra el Financiamiento del Terrorismo del GAFI, de acuerdo a lo que solicite expresamente la Unidad de Análisis Financiero. Por su parte, el Banco Central de Chile proporcionará los antecedentes que le soliciten la Unidad de Análisis Financiero o el Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 de la ley orgánica constitucional que lo rige.

Se conformará una comisión de coordinación y supervisión para asegurar el cumplimiento efectivo de las medidas antilavado de activos establecidas en el presente artículo y en la normativa relacionada que se emita por las referidas instituciones, la que se constituirá y funcionará por el tiempo necesario para cumplir con las disposiciones de este artículo, conforme lo determinen en conjunto el Servicio de Impuestos Internos y la Unidad de Análisis Financiero. En ella participarán el Servicio y Unidad referidos y cualquiera otra institución pública que se considere relevante para este propósito. Los bancos que intervengan en las operaciones que se acojan al sistema que establece este artículo deberán establecer mecanismos de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, con los controles para identificar debidamente a los contribuyentes que deseen ingresar activos de acuerdo a los estándares de debido conocimiento de clientes del GAFI, solicitar una declaración de origen de los fondos y requerir la identificación plena de los beneficiarios finales conforme a las reglas de este artículo.

Los bancos deberán reportar a la Unidad de Análisis Financiero cualquier operación sospechosa que detecten en el análisis de la información proporcionada por los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la ley N° 19.913 y en las circulares emitidas por dicha Unidad al efecto.

Los documentos o declaraciones emitidas por las autoridades competentes en el marco del presente sistema de declaración no pueden ser considerados como declaraciones oficiales de que los activos, rentas o fondos declarados o ingresados son de origen lícito.

Los contribuyentes que ingresen activos conforme al presente sistema sólo podrán hacerlo en caso de que ellos provengan de países que cuenten con normativa antilavado que aplique las Recomendaciones del GAFI y cuyas Unidades de Inteligencia Financiera pertenezcan al Grupo Egmont.”.

Artículo cuarto transitorio.- Durante el plazo de un año contado desde el primer día hábil del mes subsiguiente al de la publicación de la presente ley, los contribuyentes podrán optar a una exención del impuesto establecido en el Título II del decreto ley N° 825, de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, por las ventas de bienes corporales inmuebles que, de conformidad con las normas generales de dicho cuerpo legal, se encontraren afectas a dicho impuesto, siempre que concurran copulativamente los siguientes requisitos:

1. Que el objeto de la compraventa sea una vivienda. Para estos efectos, se entenderá por “vivienda” todo bien corporal inmueble construido y destinado a la habitación, con independencia de su valor, superficie o número de unidades que comprenda el proyecto del cual forma parte. Se incluyen en este concepto las dependencias directas de la vivienda,

tales como estacionamientos y bodegas, siempre que se enajenen en un mismo acto o contrato junto con la unidad habitacional principal y que se encuentren amparadas por la misma recepción municipal definitiva o por una recepción municipal definitiva otorgada con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley.

2. Que la compraventa corresponda a la primera enajenación de la vivienda. Para estos efectos, se entenderá que constituye primera enajenación aquella que transfiere por primera vez el dominio del inmueble nuevo a título oneroso con posterioridad a la obtención de la recepción municipal definitiva a que se refiere el numeral siguiente. No obstante, no se considerará primera enajenación la transferencia de dominio que se efectúe, por cualquier causa, entre empresas relacionadas en los términos del artículo 8° número 17 del Código Tributario.

3. Que la vivienda cuente, a la fecha de publicación de la presente ley, con la recepción definitiva de obras otorgada por la Dirección de Obras Municipales competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. El vendedor deberá acreditar el cumplimiento de este requisito mediante el certificado de recepción definitiva correspondiente, el que deberá indicar una fecha anterior a la de publicación de esta ley.

4. Que la compraventa conste en una escritura pública otorgada dentro del plazo establecido en el primer inciso, o que la compraventa conste en escritura pública otorgada con posterioridad al vencimiento de dicho plazo, pero cuyo antecedente sea un contrato de promesa de compraventa otorgado mediante escritura pública o instrumento privado protocolizado, en ambos casos dentro del período de vigencia señalado.

La exención establecida en este artículo no afectará el derecho del vendedor a utilizar como crédito fiscal el impuesto al valor agregado soportado en la adquisición de bienes y servicios destinados a la construcción, desarrollo y/o comercialización de la vivienda, pudiendo utilizarse en contra de débitos fiscales generados en otras operaciones de venta o prestación de servicios gravados con el impuesto al valor agregado establecido en el Título II del decreto ley Nº 825, de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. Asimismo, el vendedor podrá optar, alternativamente, a que el remanente de crédito fiscal que se mantenga asociado a los inmuebles acogidos a esta exención pase a formar parte del costo de los bienes o deducirlo como gasto si ejerce dicha opción en un ejercicio posterior al de su enajenación.

También podrá optarse a la exención establecida en este artículo, respecto de las compraventas otorgadas mediante escritura pública entre la fecha de ingreso del mensaje presidencial que inició la tramitación del proyecto que dio origen a la presente ley y el primer día hábil del mes subsiguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial, siempre que, cumpliendo con los requisitos establecidos en este artículo, salvo el establecido en el número 4 del inciso primero, hayan pagado respecto de la venta del inmueble, el impuesto al valor agregado establecido en el Título II del decreto ley Nº 825, de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. Para efectos de acogerse a la exención establecida en este artículo, deberá hacerse mención expresa a dicha circunstancia en la escritura pública de compraventa.

En el caso señalado en el inciso anterior, el vendedor tendrá derecho a solicitar una devolución del referido impuesto al valor agregado de acuerdo con el artículo 126 del Código Tributario. Al respecto, se tendrá por cumplido lo señalado en el artículo 128 del Código Tributario al acreditarse por cualquier medio por el vendedor el haber restituido el impuesto al valor agregado recargado a los contribuyentes que efectivamente lo soportaron, siendo el monto de la devolución equivalente a dicha cantidad restituida. El monto de la presente devolución corresponderá a la suma que se determine conforme a dicho artículo.

Las ventas de viviendas a que se refiere este artículo no se considerarán para el cálculo de la proporcionalidad del crédito fiscal de acuerdo con el artículo 23, número 3, del decreto ley Nº 825, de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, y su Reglamento.

El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, impartirá las instrucciones necesarias para la correcta aplicación de la presente exención, pudiendo establecer los requisitos de documentación, registro y acreditación que estime pertinentes para verificar el cumplimiento de las condiciones precedentes.

Artículo décimo transitorio.- Las personas naturales y jurídicas que mantengan deudas por concepto de derechos municipales —incluyendo permisos de circulación, patentes comerciales, industriales, profesionales o de cualquier otra clase, derechos de aseo u otros derechos establecidos en el decreto ley N° 3.063, de 1979, Ley de Rentas Municipales— devengados dentro de los tres años anteriores al 1 de enero de 2026 y que se encuentren actualmente impagas, podrán acogerse al procedimiento de regularización establecido en el presente artículo, el que cumplidos los requisitos que se señalan a continuación, dará derecho a la condonación total de los intereses y multas que sean aplicables al atraso en su pago, y facultará a la municipalidad a renunciar expresamente al ejercicio de la acción de cobro, respecto de la deuda municipal que se encuentre dentro de los periodos sobre los cuales el contribuyente pudiese ejercer una acción o excepción de prescripción de la acción de cobro.

Para acceder al beneficio, el interesado deberá presentar una solicitud escrita ante la municipalidad respectiva dentro del plazo de doce meses contado desde el primer día del mes subsiguiente al de la publicación de esta ley. Dicha solicitud deberá identificar con precisión aquellos conceptos cuya regularización se requiere, acompañando los antecedentes que cada municipalidad determine, a más tardar el primer día del mes subsiguiente a la publicación de esta ley.

La municipalidad resolverá la solicitud dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde su presentación, emitiendo en el mismo acto un giro con el monto adeudado más los reajustes que correspondan conforme a las normas generales, y aplicando la condonación total de intereses y multas, según corresponda. En caso de aprobación, el interesado dispondrá del plazo de doce meses, contado desde la fecha de la resolución correspondiente, para enterar el pago total del monto adeudado, exento de intereses y multas, según corresponda, y, en su caso, declarando la renuncia al ejercicio de la acción de cobro respecto de los períodos susceptibles de ser declarados prescritos. En el caso de derechos de aseo, los contribuyentes tendrán el plazo de treinta y seis meses contados desde la fecha de la resolución. Sin perjuicio de lo señalado, la municipalidad podrá, a solicitud fundada del interesado, autorizar el pago en cuotas dentro de dicho plazo y establecer convenios de pago.

El incumplimiento del pago dentro del plazo señalado en el inciso anterior dejará sin efecto la resolución señalada en el inciso anterior, haciéndose exigible la deuda

original con la totalidad de los intereses, multas y reajustes que correspondan, descontándose los abonos que se hubieren efectuado.

Respecto de aquellas deudas cuya regularización hubiere sido íntegramente pagada conforme al presente artículo, caducará el derecho de la municipalidad que aprobó la regularización para ejercer cualquier acción de cobro sobre dichos conceptos, sin perjuicio de las acciones que correspondan por deudas distintas o períodos no comprendidos en la regularización.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable incluso a aquellas deudas referidas a los mismos conceptos antes señalados, respecto de las cuales la municipalidad respectiva haya iniciado un procedimiento judicial de cobro, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. Para estos efectos, la municipalidad deberá desistirse judicialmente de la pretensión de cobro una vez que se le haya acreditado el pago de los montos adeudados conforme a las reglas señaladas precedentemente.

Artículo undécimo transitorio.- Las empresas que, al término del año comercial 2025 o 2026, según corresponda, registren un saldo positivo en el Fondo de Utilidades Reinvertidas ("FUR"), regulado en el artículo décimo sexto transitorio de la ley Nº 21.210, y/o en el Saldo Total de Utilidades Tributables ("STUT"), establecido en el número 9 del artículo undécimo transitorio de dicha ley, podrán optar por aplicar un impuesto único de 10%, sustitutivo de los impuestos finales, sobre el total o parte de dicho saldo, sin derecho a los créditos asociados a dichas cantidades contenidos en el FUR o registro SAC, según corresponda. Para estos efectos, se deberán aplicar las siguientes normas:

A) Impuesto único sustitutivo de los saldos de FUR.

1. La opción para acogerse al tratamiento tributario establecido en este artículo se podrá ejercer dentro del plazo de ocho meses desde la publicación de esta ley, respecto de los saldos que se determinen al 31 de diciembre de 2025 o 2026, según corresponda. Se entenderá que la opción se ejerce con la declaración y pago simultáneo a través del formulario que, para estos efectos, establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

2. Para determinar el saldo de utilidades acumuladas susceptibles de acogerse al impuesto sustitutivo de que trata este artículo, se deberá considerar el saldo del registro FUR al 31 de diciembre de 2025 o 2026, según corresponda, correspondientes a rentas afectas a impuestos finales, menos las imputaciones que durante el año tributario 2026 o 2027, según corresponda, deben efectuarse a dicho registro, debidamente reajustado por la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al cierre del año comercial que corresponda y el mes anterior a la fecha en que se haga efectiva la opción de este artículo.

3. Las cantidades que se acojan al impuesto sustitutivo deberán ser deducidas del registro FUR, que mantenía controlado el contribuyente al 31 de diciembre de 2025 o 2026, según corresponda.

4. Se deberá deducir del control de créditos asociados a los retiros reinvertidos del FUR que mantenía controlado el contribuyente al 31 de diciembre de 2025 o 2026, según corresponda, el crédito por impuesto de primera categoría a que se hubiese tenido derecho por la tributación de las sumas acogidas a este impuesto conforme a las reglas generales, monto que se entenderá extinguido para todos los fines legales. De resultar un remanente en el saldo acumulado de crédito, éste se mantendrá en dicho registro.

5. Todas las cantidades indicadas en los números anteriores deberán ser consideradas debidamente reajustadas de acuerdo al porcentaje de variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al año que precede al ejercicio de la opción y el mes anterior a aquel en que se declare y pague el impuesto sustitutivo respectivo.

6. Las utilidades que se acojan a las disposiciones de este artículo conforme a las normas anteriores no se considerarán retiradas, distribuidas o remesadas por los contribuyentes de impuestos finales, según sea el caso.

7. No obstante, con la declaración y pago del impuesto sustitutivo se entenderá cumplida totalmente la tributación con el impuesto a la renta de tales cantidades, por lo que a dicha fecha se deberán anotar como rentas con tal calificación tributaria en el registro REX del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

8. Las cantidades efectivamente gravadas de conformidad a este artículo, una vez declarado y pagado el citado tributo, podrán ser retiradas, remesadas o distribuidas a partir de ese momento, y no estarán sujetas al orden de imputación que establezca la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a la fecha del retiro, remesa o distribución. Los contribuyentes que paguen o remesen al exterior, abonen en cuenta o pongan a disposición estas cantidades, no deberán efectuar la retención de impuesto que establece el número 4 del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

9. Si las cantidades afectadas con el impuesto sustitutivo fueren retiradas o distribuidas a un contribuyente de impuesto de primera categoría que tribute en base a renta efectiva determinada en base a contabilidad completa o contabilidad simplificada, deberán ser incorporadas en el registro REX al momento de su percepción, y podrán ser retiradas o distribuidas sin estar sujetas al orden de imputación establecido en el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a la fecha del retiro, remesa o distribución.

10. A los contribuyentes que se acojan a lo dispuesto en la presente letra no se le aplicará lo dispuesto en el artículo décimo sexto transitorio de la ley N° 21.210. Asimismo, las cantidades del saldo FUR que se acojan al pago del impuesto que contempla esta letra, deberán deducirse del costo tributario de los derechos sociales adquiridos mediante reinversiones de utilidades realizadas a partir del 1 de enero del año 2015; y de aquellas acciones de pago de una sociedad anónima, adquiridas mediante reinversiones de utilidades, independiente de la fecha de su adquisición.

11. Cuando el contribuyente de impuestos finales así lo solicite, la empresa respectiva deberá certificar que los retiros, distribuciones o remesas que se efectúen con cargo a las utilidades que se hayan afectado con este impuesto, han sido gravadas con tales tributos mediante la aplicación de este régimen de impuesto sustitutivo.

12. El impuesto pagado de conformidad con este artículo, como así también los gastos financieros y otros incurridos para su aplicación, deberán deducirse de las

respectivas rentas que se afectaron con dicho impuesto sustitutivo, y no podrán deducirse como gasto en la determinación de la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

B) Impuesto único sustitutivo de los saldos de STUT.

Los contribuyentes que registren saldos de STUT al 31 de diciembre de 2025 o 2026, según corresponda, dentro de igual plazo al señalado en el número 1 de la letra A) de este artículo, podrán sujetarse a las mismas reglas de la letra anterior, para efectos de la declaración y pago de un impuesto único y sustitutivo de los impuestos finales sobre el monto menor entre el saldo del registro STUT al 31 de diciembre de 2025 o 2026, según corresponda, y los saldos registrados a la misma fecha en el registro RAI, ambos deducidos los montos de las operaciones efectuadas durante el ejercicio que deban ser imputadas a dichos registros, debidamente reajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al cierre del año comercial que corresponda y el mes anterior a la fecha en que se haga efectiva la opción de este artículo. En caso de acogerse a lo establecido en esta letra, deberán deducirse las cantidades que se acojan del respectivo registro STUT y del control de créditos asociados al mismo, el crédito por impuesto de primera categoría a que se hubiera tenido derecho. En lo demás, será aplicable lo establecido en la letra anterior.

El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, determinará la forma en la cual los contribuyentes deberán declarar y pagar los impuestos referidos en las letras A) y B) anteriores.

Artículo duodécimo transitorio.- Las empresas que, al término del año comercial 2025 o 2026, según corresponda, registren retiros en exceso del Fondo de Utilidades Tributables, señalados en el numeral iv), de la letra a), del N° 1, del numeral I.- del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.780, pendientes de imputación a los registros de rentas empresariales, podrán optar por aplicar un impuesto único de 10%, sustitutivo de los impuestos finales, sobre el total o parte de dicho saldo, sin derecho a los créditos contenidos en el registro SAC. Para estos efectos, se deberán aplicar las siguientes normas:

1. La opción para acogerse al tratamiento tributario establecido en este artículo se podrá ejercer dentro del plazo de 8 meses desde la publicación de esta ley, respecto de los retiros en exceso que se determinen al 31 de diciembre de 2025 o 2026, según corresponda. Se entenderá que la opción se ejerce con la declaración y pago simultáneo a través del formulario que, para estos efectos, establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

2. Para determinar el saldo de retiros en exceso susceptibles de acogerse al impuesto sustitutivo de que trata este artículo, se deberá considerar el monto de retiros en exceso de diciembre de 2025 o 2026, según corresponda, menos las imputaciones que durante el año tributario 2026 o 2027, según corresponda, deban efectuarse a los registros de rentas empresariales en conformidad a las normas vigentes, debidamente reajustado por la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al cierre del año comercial que corresponda y el mes anterior a la fecha en que se haga efectiva la opción de este artículo.

3. Las cantidades que se acojan al impuesto sustitutivo deberán ser deducidas del registro de montos de retiros en exceso que mantenía controlado el contribuyente al 31 de diciembre de 2025 o 2026, según corresponda.

4. En caso de corresponder, se deberá deducir del registro SAC que mantenía controlado el contribuyente al 31 de diciembre de 2025 o 2026, según corresponda, el crédito por impuesto de primera categoría a que se hubiese tenido derecho por la tributación con impuestos finales de las sumas acogidas a este impuesto, monto que se entenderá extinguido para todos los fines legales. De resultar un remanente en el saldo acumulado de crédito, éste se mantendrá en dicho registro.

5. Todas las cantidades indicadas en los números anteriores deberán ser consideradas debidamente reajustadas de acuerdo al porcentaje de variación que experimente el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al año que precede al ejercicio de la opción y el mes anterior a aquel en que se declare y pague el impuesto sustitutivo respectivo.

6. El impuesto pagado de conformidad con este artículo, como así también los gastos financieros y otros incurridos para su aplicación, no podrán deducirse como gasto en la determinación de la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo décimo octavo transitorio.- Aquellos contribuyentes que dentro del plazo de doce meses contado desde la publicación de la presente ley, celebren compraventas, respecto de viviendas económicas nuevas, con una superficie de hasta 140 metros cuadrados, podrán optar por tributar con el impuesto único a la renta establecido en el artículo 3 de la presente ley, respecto de las rentas que obtengan por la cesión del uso, goce temporal o explotación a cualquier título de dichas viviendas económicas nuevas. Podrán acogerse también a lo dispuesto en este artículo los estacionamientos y bodegas que, aun cuando tengan un rol de avalúo distinto de la vivienda económica nueva, se encuentren ubicados en la misma dirección de esta última y se incluyan en el contrato de cesión del uso o goce temporal respectivo. Para estos efectos, las dimensiones de dichos bienes no serán consideradas para el cómputo de la superficie de las viviendas económicas.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por vivienda económica nueva aquella que, además de cumplir con los requisitos dispuestos por el artículo 1 del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1959, del Ministerio de Obras Públicas, sobre Plan Habitacional, contenido en el decreto Nº 1.101, de 1960, no haya sido objeto de una transferencia de dominio anterior a la celebración del contrato de compraventa.

Las rentas referidas se gravarán con el impuesto establecido en el artículo 3 de la presente ley a partir del 1 de enero de 2027.

Los contribuyentes que se acojan a lo dispuesto en este artículo deberán haber celebrado las compraventas respectivas, con partes no relacionadas, en los términos del Nº 8 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En todo lo que no contravenga a lo señalado en este artículo, deberá aplicarse lo referido en el artículo 3 de la presente ley.

Artículo vigésimo segundo transitorio.- Los cursos de capacitación con inscripción vigente en el Registro Nacional de Cursos a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 19.518, que fija nuevo estatuto de capacitación y empleo, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley no cumplan con los requisitos establecidos en los incisos cuarto y quinto del artículo 10, agregados por el numeral 1 del artículo 29 de esta ley, deberán adecuarse a ellos dentro del plazo de seis meses, contado desde su publicación en el Diario Oficial.

Para estos efectos, los organismos respectivos deberán solicitar al Servicio Nacional la actualización o modificación de la inscripción correspondiente, en la forma que determine el reglamento. Vencido dicho plazo sin que se hubiere solicitado dicha adecuación, o rechazada ésta por no cumplir con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, el Servicio Nacional dejará sin efecto la inscripción del curso respectivo.